

Documento núm. 12

Sobre el informe que pide la Cámara de Diputados relativo al fuero eclesiástico e inmunidad real, local y personal.

Leg. 13 Archivo 20

1o. Que especifique las leyes que ha tenido por vigentes en los casos que se ha considerado respectivos al fuero eclesiástico y de inmunidad local, real y personal. 2o.— Si en la práctica se han ofrecido algunas dudas de esas leyes o la observancia de otras y en que razones se han fundado semejantes dudas. 2o.— Dispondrá, asimismo, que rinda semejante informe y en los mismos términos lo haga el Supremo Gobierno de la Guerra sobre las leyes vigentes respectivas al fuero militar en generales y particulares de algunos cuerpos. —3º—. Estos informes los pasara el Poder Ejecutivo a esta Cámara inmediatamente —Tenemos el honor de comunicarlo a los E. E. S. S. Secretarios de la Cámara de Diputados que en oficio de hoy me dice lo que copio:

Ramo Secreto— E. S.— Esta Cámara ha tenido a bien acordar lo siguiente— Iº. El Poder Ejecutivo dispondrá que la Suprema Corte de Justicia, en el preciso término de un mes, y sin perjuicio del despacho del Tribunal, informe con especificación: 1o. las leyes que ha tenido por vigentes en los casos que se han considerado respectivos al fuero eclesiástico y de inmunidad local, real y personal.

2o. Si en la práctica se han ofrecido algunas dudas dentro de esas leyes ó la observancia de otras y en qué razones se han fundado semejantes dudas— IIº. Dispondrá asimismo que semejante informe y en los mismos términos haga el Supremo Gral. de la Guerra sobre las leyes vigentes respectivas al fuero militar en general y en particular de algunos cuerpos— IIIº. Estos informes los pasará el Poder Ejecutivo a esta Cámara inmediatamente — Tenemos el honor de comunicarlo a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dice: Que V. E. Tuvo a bien mandar que pasase a su vista el oficio del Supremo Gobierno en que dá orden a la Cámara de representantes y pide a V. E. que informe: 1º. Sobre qué leyes ha tenido por vigentes en los casos que se han considerado respectivos al fuero eclesiástico y de inmunidad local, real y personal; 2º. Si en la práctica han ocurrido algunas dudas sobre esas leyes o la observancia de otras; 3º. En qué razones se han fundado semejantes dudas. El que suscribe, después de haber examinado la multitud de expedientes que se le pasaron por tener alguna conexión con las materias indicadas, expone a V. E. lo que sigue:

Respecto de la *inmunidad local*, se han tenido por vigentes las leyes y prácticas a que se refiere la obra de Don Juan Sala, de la edición de Don. Mariano Galván, en la página 120 y siguientes de su tercer tomo, sobre lo que no cree el fiscal que ha ocurrido duda alguna. En cuanto a la *inmunidad real* eran igualmente vigentes las varias cédulas y reales órdenes que se citan en la obra referida sin las palabras *amortización, manos muertas y alcabala de bienes eclesiásticos*.

Sobre lo que tampoco cree el oficial que haya dudas, pues no recuerda que haya girado en la Suprema Corte de Justicia algún litigio sobre este punto, y por lo mismo las tenga, que si han ocurri-

do algunas dudas habrá sido en las oficinas de Hacienda, y no en los Tribunales ni Juzgados.

Por lo respectivo a la *inmunidad personal* han creado y están vigentes y fuera de toda duda, las leyes del Código Carolino, mandados observar en la América por Real Cédula del 25 de Octubre de 1795. Esta y aquellas son las que se han observado constantemente en esta República. Puede dudarse de la validez de otras leyes, que declaradas por vigentes, acaso aclararían algo lo dispuesto por aquellas; pero puntualicemos, porque el valor de estas es dudoso, y no lo son las mencionadas que han regido en la práctica las del Código Carolino.

El fiscal, en el primer expediente que se le presentó de esta clase, promovió la aclaración de algunas de esas leyes; más el tribunal ni adoptó, ni desaprobó sus exposiciones, contentándose con remitir Testimonio de un pedimento al Supremo Gobierno, y antes manifiesta en el oficio de remisión que por su parte no tiene duda alguna, y que sabría aplicar en su caso las leyes correspondientes.

Esto es lo único que puede manifestar a V. E. el que suscribe, admitiendo al propio tiempo que, como la mayor parte de los expedientes que se han pasado a su Vista hoy, no fueron cuando se discutieron sus asuntos respectivos, porque no eran por su naturaleza de los que debía ser oído precisamente, ignora si a los señores ministros se presentaron algunas dudas al dictar incompetencias; pues como en éstas no se hace ni debe hacerse mención de aquellas, sino que tan solo consta la parte resolutive, unicamente los señores que las pronuncian podrán decir si tuvieron o no algun tropiezo que salvar para dictaminar lo que en efecto resolvieron.

Limitándose ahora el fiscal a la circunstancia del día, debe hacer presente a V. E. lo que se pide en el oficio de que se habló al principio en la exposición, por lo que ve a las cuestiones que se le han propuesto para que evacúe su informe. Sobre este hecho no pueden declarar, más que aquellas personas que se han hallado presentes en el Tribunal al tiempo de resolverse los expedientes que versan sobre materias eclesiásticas. Por muy instruídos que sean en el derecho los señores que entren a remplazar a los que faltan, no podrán saber que dudas ocurrieron a aquellos, a qué leyes y prácticas se arreglaron y porqué. De cierto que aun cuando sepan lo que debe resolverse acerca de los puntos indicados, ignorarán lo que se hizo, y porqué se hizo; como que esos señores no son los que la efectuaron. Así que el informe de hoy deberá reducirse a que se proponga lo que parezca conveniente respecto a la inmunidad; pero no a exponer lo que se ha hecho, ni la razón en que se han fundado los señores que hoy se hallan separados, ni menos las dudas personalísimas que hayan tenido que resolver.

Por tanto, el fiscal pide a V. E. se sirva, si fuese de su agrado, determinar previamente si ha de rendir el informe pedido por el Gobierno, según lo ha exigido en su oficio, conforme a lo que se ha dicho en el párrafo anterior, y en ese caso sería lo más conveniente consultar a las Cámaras los términos en que deba ir el informe.

20 de marzo de 1834.

Morales.

México, 9 de abril de 1834.

Vuelva hoy mismo este expediente al señor Fiscal, para que con la urgencia que demanda el caso, especifique las leyes de inmunidad personal que en el párrafo tercero de su anterior pedimento dice ser dudosa su validez, sin embargo de estar declaradas por vigentes; y que asimismo designe con toda puntualidad los expedientes sobre dudas ocurridas acerca de esas mismas leyes de que trata el párrafo cuarto del mismo pedimento, avisándose al Supremo gobierno esta providencia para que la ponga en conocimiento de la Cámara de Diputados, a fin de que no extrañe la demora, acerca del in-

forme pedido al Tribunal y que se entere de que éste se ocupa en dar el debido cumplimiento a lo prevenido.

Aguilar y López.

Exmo. Sr. Presidente — Sres. Ministros Jauregui y Pedraza,— Pérez Gallardo.— Ruíz Esparza.

Comunicado a V. E. en 19 del último Febrero

Que se había recibido el acuerdo de la Cámara de Diputados, sobre que esta Suprema Corte de Justicia hiciera el informe que se le pide, relativo al fuero eclesiástico de inmunidad real, local, y personal, se pasó en 20 del mismo mes, a la vista del Señor Fiscal, quién en 20 de marzo pasado, pidió lo que verá V. E., por la copia certificada que tengo el honor de acompañarle. Luego que pudo formarse, acordó el día de hoy, que en la misma fecha vuelva el expediente al Sr. Fiscal y que con la urgencia que demanda el caso, especifique las leyes de inmunidad personal, que dice ser dudosa la validez, sin embargo de estar declaradas por vigentes, designando los expedientes sobre dudas ocurridas acerca de esas mismas leyes, de que trata el propio pedimento, y comunicándose a V. E. esta resolución para que se sirva ponerla en conocimiento de la Cámara de Diputados, a fin de que no extrañe la demora del informe pedido con este objeto, tengo el honor de ponerlo en noticia de V. E.

Dios y Libertad, 9 de abril de 1834.

Dice: que el primer expediente formado sobre materias eclesiásticas de que habla en el párrafo 3º de su anterior pedimento, fué el formado en Oaxaca al religioso Morán y su compañero, en que consultó el Juez de Distrito Larrainaga a la Corte Suprema de Justicia varios puntos.

El fiscal expuso en el pedimento respectivo, lo que le pareció conveniente y ahora reproduce, añadiendo únicamente que el día de hoy no puede dudarse de la invalidez del decreto de las Cortes Españolas de 20 de Septiembre de 1820 sobre desafuero de eclesiásticos, y que la primera vez que se ofreció el caso podía haber lugar a la duda; pero después de tanto tiempo, y de las varias causas que se han formado a personas de aquel fuero, en las que ni las Cámaras, ni el Supremo Gobierno, ni los Tribunales de la Federación, ni de los Estados, ni alguna otra autoridad han mencionado siquiera a aquel decreto, sin duda en que no lo han tenido por vigente.

Respecto de las dudas que se quiere especifique y de que habla en su párrafo cuarto, señalando los expedientes en que hayan ocurrido, le es imposible hacerlo; porque como entonces dijo:

Las dudas ocurrirán a los señores Ministros, no al que suscribe, y como en las sentencias no se expresan las dudas, sino la parte resolutive únicamente, no puede el Fiscal señalar los expedientes en que les ocurrieron las dudas; como que no sabe si éstas habían o no ocurrido.

Por tanto el Fiscal, reproduciendo en la parte que tenga lugar en el presente expediente lo expuesto en el del religioso Morán, que reproduce con la indicación asentada antes, pide a V. E. mandar se le dé cuenta con el expresado expediente, y también que las tres Secretarías formen una lista de los que se vienen sobre materias administrativas, y la presenten a V. E. para que le den cuenta con los tocas, según fuere de su agrado.

México, 23 de abril de 1834.

Morales.

México, 1o. de mayo de 1834.

Dada cuenta por las Secretarías de las Salas Segunda y Tercera, con los expedientes que obran en sus respectivas materias, extiende por los mismos certificación relativa a los casos de las resoluciones y las dudas que hayan ocurrido, tanto en los asuntos de inmunidad real, y local, como los de inmunidad personal, esperándose en cuanto a estos últimos el modo con que se ha procedido.

Aguilar y López.

Vistos los antecedentes que se colectaron para evaluar el informe de que en este se trata por parte de la Secretaría de la 3a. Sala.

Sumaria Instancia al Sr. Diputado Don José María Alpuche e Infante.

Causa al Sr. Don Isidro Góngora.

El toca señalado con el número 186 del Recurso de fuerza interpuesto por las R. R. Religiosas del Convento de San Gerónimo contra el cabildo de esta ciudad. Un toca señalado con el No. 171 al recurso de fuerza interpuesto por el Sr. Don José María Aguirre y D. Miguel Cosío sobre nombramiento de confesor mayor del Convento de Santa Brígida.

Toca señalada con el No. 160 a la causa formada en el Juzgado de Distrito de Oaxaca contra los religiosos Sr. Mateo Moran y S. Domínguez por conspiración. Toca a la causa contra Leandro Rebolledo señalada con el No. 36, marzo de 1828.

Toca No. 25 de febrero 30 a la causa de Cayetano Espinoza.

Toca No. 24 de febrero de 1829 a la causa instruída en Tlaxcala contra José María Pérez.